

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2021-00441, promovido por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, en contra de ELIAS RAFAEL DE LOS REYES NAVA, Informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.  
Sabanalarga, 14 de junio de 2023.



EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO). Sabanalarga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00441-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
EJECUTADO	ELIAS RAFAEL DE LOS REYES NAVA

#### ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

#### ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado ELIAS RAFAEL DE LOS REYES NAVA, aceptó el pagaré No. 92756037 el día 30 DE JULIO DE 2020 por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9245178), título a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP.
2. El anterior Título Valor se pactó para ser pagado el día 10 DE JUNIO DE 2021 a su poderdante la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP.
3. Como los intereses moratorios no fueron pactados, solicito que sean liquidados en su momento procesal a la tasa máxima legal Autorizada por la ley art. 884 del Código de Comercio.
4. Los demandados a la fecha de presentación de esta demanda se encuentran en mora en el pago de la obligación anterior tal y como ha sido detallado en las pretensiones del presente libelo de mandatorio.
5. Dicho título valor fue diligenciado por parte de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, conforme a la carta de instrucciones extendida por el Demandado.
6. A pesar de los requerimientos hechos por parte de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, a la fecha de presentación de esta Demanda, el demandado, no ha pagado el valor del importe del título, como tampoco sus intereses, no obstante haberse vencido el plazo previsto.
7. El pagaré objeto de la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso presta mérito ejecutivo.

PARA EL PAGARÉ No. 92827847

1. El demandado ELIAS RAFAEL DE LOS REYES NAVA, aceptó el pagaré No. 92756037 el día 21 DE ENERO DE 2021 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2267224),



título a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP.

2. El anterior Título Valor se pactó para ser pagado el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a mi poderdante la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP.

3. Como los intereses moratorios no fueron pactados, solicito que sean liquidados en su momento procesal a la tasa máxima legal Autorizada por la ley art. 884 del Código de Comercio.

4. Los demandados a la fecha de presentación de esta demanda se encuentran en mora en el pago de la obligación anterior tal y como ha sido detallado en las pretensiones del presente libelo de mandatorio.

5. Dicho título valor fue diligenciado por parte de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, conforme a la carta de instrucciones extendida por el Demandado.

6. A pesar de los requerimientos hechos por parte de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, a la fecha de presentación de esta Demanda, el demandado, no ha pagado el valor del importe del título, como tampoco sus intereses, no obstante haberse vencido el plazo previsto.

7. El pagaré objeto de la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso presta mérito ejecutivo.

#### PETITUM:

1. Librar mandamiento ejecutivo en favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA (JURISCOOP) y en contra del señor, ELIAS RAFAEL DE LOS REYES NAVA, por las siguientes sumas:

A. Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9245178), correspondientes al capital insoluto de la obligación.

B. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE, desde el 11 DE JUNIO DE 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

2. Que se condene en costas y gastos procesales al demandado.

3. Que le sea reconocida personería jurídica para actuar en los términos del poder a su conferido.

PARA EL PAGARÉ No. 92756037

1. Que se libere mandamiento de pago en contra del demandado, y a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2267224) PESOS M/CTE (\$9245178), correspondientes al capital insoluto de la obligación.

B. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE, desde el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

2. Que se condene en costas y gastos procesales al demandado.

3. Que le sea reconocida personería jurídica para actuar en los términos del poder a su conferido.

#### ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 16 de diciembre de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de JURISCOOP y en contra de la parte demandada, señor ELIAS RAFAEL DE LOS REYES NAVA.



A la parte demandada, señor ELIAS RAFAEL DE LOS REYES NAVA, se le envió notificación por correo, tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos LLEIDA.NET, en fecha de septiembre 28 del 2022.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor ELIAS RAFAEL DE LOS REYES NAVA, identificado con cédula N° 8.643.958, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado diciembre 16 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$462.258.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.

---

**SIGCMA**

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27731470d70287cafbf673be89261a9645dd854aca9692e3efe76cc8e311b8bc**

Documento generado en 14/06/2023 05:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**